

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, allegado por reparto el 2 de julio de 2021 solicitando amparo de pobreza. sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1677
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00270 00
PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	GLORIA NEREYDA ROSERO EN REPRESENTACIÓN DE MARTA IRENE CÓRDOBA
DECISIÓN:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

1

La señora GLORIA NEREYDA ROSERO presentó solicitud de amparo de pobreza, con el fin que se le designe el apoderado por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en proceso de "INTERDICCIÓN" respecto a la señora MARTA IRENE CÓRDOBA, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES.

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

<< Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.

A su vez, el artículo 152 ibidem agrega que el amparo de pobreza: "(...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)"

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibidem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación la misma y de quien dice representar, nombramiento que recaerá en la abogada DORA INÉS CUELLAR ACOSTA, quien se localiza en la calle 10 No. 3-60 of. 202 Ed. Fidalgo, número celular 311 3391678, correo electrónico: cdorains@yahoo.com, para que represente los intereses de las amparadas y adelante el proceso que corresponda de conformidad con la Ley 1996 de 2019, respecto a la señora MARTA IRENE CÓRDOBA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.827.307. Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora GLORIA NEREYDA ROSERO, para iniciar proceso de acuerdo a la Ley 1996 de 2019, respecto a la señora MARTA IRENE CÓRDOBA, quien se identifica con la CC. 66.827.307 por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada DORA INÉS CUELLAR ACOSTA, quien se localiza en la calle 10 No. 3-60 of. 202 Ed. Fidalgo, número celular 311 3391678, correo electrónico: cdorains@yahoo.com, para que represente los intereses de las amparadas y adelante el proceso que corresponda de conformidad con la Ley 1996 de 2019, respecto a la señora MARTA IRENE CÓRDOBA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.827.307.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por la solicitante por el medio más expedito.

TERCERO: Las amparadas por pobres no estarán obligadas a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibidem.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

3

Luis Alberto Acosta Delgado

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d620c896112e9ade1a29aa282e8a2e94d0ed16f002a6c58236b5c324dd25de54

Documento generado en 06/08/2021 03:12:21 p. m.

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>